RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/684/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de marzo del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00345317, requiriendo lo siguiente:

…

LISTADO DE MOROSOS DEL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE MIRADORES

…

II. Previa prórroga, el veinte de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Se adjunta oficio respuesta

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo el oficio 036/Abril.2017/UAIP/EZ suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, documento que en lo medular indica lo siguiente:

…

EMILIANO ZAPATA
H. AYUNTAMIENTO 2014-2017

Of. Núm. 036/Abril.2017/UAIP/EZ
ASUNTO: El que se indica

A QUIEN CORRESPONDA.
P R E S E N T E.

C. Lic. OLIVER JAIR AMAYA SOSA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Ver., con las muestras de mis respetos comparezco para exponer:

En atención y cumplimiento a su solicitud de folio **00345317** vía **INFOMEX**, y conforme a lo dispuesto en la ley **581 Para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, lo que se solicita "LISTADO DE MOROSOS DEL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE MIRADORES", salvo autorización de los involucrados y propietarios de los datos personales que se solicitan, no se pueden brindar ni hacer del conocimiento público.

Sin más, esperando que la respuesta le sea satisfactoria le reitero nuestro compromiso por brindar la información que en H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata Ver., se genera.

A T E N T A M E N T E
"Un gobierno en tus manos"
Dos Ríos, Emiliano Zapata Ver., 20 Abril 2015.

Lic. Oliver Jair Amaya Sosa
Titular Unidad de Acceso a la Información Municipal

…

III. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido alguna de las partes.

VI. En fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver.

VII. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…ES DATO PUBLICO (sic) LA RESPUESTA ME CAUSA AGRAVIOS SE OCULTA LA INFORMACION (sic)…"*, por lo que este instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado comunicó a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información que podía proporcionar la información peticionada, ni hacerla de conocimiento público salvo autorización de los involucrados y propietarios de los datos personales que se solicitan; posteriormente durante la substanciación del recurso, ambas partes omitieron comparecer al recurso de mérito.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Pudiéndose advertir de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la imposibilidad de proporcionar la información por no contar con la autorización de los titulares de los datos, sin que lo anterior se hubiera sometido a consideración del órgano colegiado competente, por tal motivo, **se insta** al sujeto obligado para que, en sucesivas ocasiones, previo a clasificar como de acceso restringido la información lo verifique a través del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 130 y 147 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De la solicitud de acceso, se advierte que no se señala la temporalidad para la búsqueda de la información, por lo que deberá corresponder a toda la generada hasta la fecha de la solicitud de información, ello atendiendo al criterio 02/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**[1]

Por lo que en el caso de que la información se haya generado antes del treinta de septiembre del dos mil dieciséis, su análisis de hará bajo la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y la correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al uno de febrero del presente año, deberá ser analizada bajo la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo anterior, este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta, ya que la documentación requerida constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[1] Consultable en el vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

Además, porque de la lectura de la solicitud, no se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

Al respecto, la omisión de proporcionar lo relativo al listado de morosos del pago del impuesto predial del fraccionamiento Lomas Miradores, en efecto, vulnera el derecho a la información del solicitante, habida cuenta que dicho dato constituye información pública. Así lo ha sostenido este órgano garante, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/85/2014/III[2]; IVAI-REV/1414/2014/III e IVAI-REV/2106/2014/I[3] y Acumulados; derivado del primero de los recursos, se emitió el criterio 6/2014 de este Instituto, contenido en el acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016[4], de primero de junio de dos mil dieciséis, que se transcribe enseguida:

…

Criterio 6/2014

PADRÓN DE MOROSOS DE UN SERVICIO PÚBLICO. PROCEDENCIA DE SU ENTREGA. El beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos de un servicio público es mayor al perjuicio que pudiera causar su liberación. Lo anterior, porque con ello no se afecta el honor de las personas, ya que se trata de una cualidad que estas construyen día a día, toda vez que para poder considerar que una persona es honorable debe, entre otros aspectos, cumplir con sus deberes, como es el de contribuir con los gastos del Estado. El no hacerlo así, en una primera impresión, puede suponer que no existe honor que proteger ante tal conducta de incumplimiento. En consecuencia, una vez se hayan determinado los créditos fiscales, es decir, los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, procederá la entrega del padrón de morosos de un servicio público.

…

Así las cosas, al tratarse de una contribución obligatoria a cargo de los mexicanos, para los gastos del Estado y el Municipio, este órgano garante ha aplicado a los asuntos relacionados con padrones de morosos -por igualdad de razón- lo establecido en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación en relación con la reserva de la información (secreto fiscal), en el sentido de que no aplica dicha reserva

[2] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-85-2014-III.pdf.
[3] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-2106-I%20%20y%20AC.pdf
[4] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

respecto del nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por dicho Código.

En dichos casos, entre otros, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere las fracciones anteriores. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

En el caso concreto -y como se ha sostenido reiteradamente por este órgano garante- el sólo hecho de que el Sujeto Obligado publique un padrón de morosos, que sólo contenga el nombre del deudor, sin que obre otro dato que permita su identificación plena, como podría ser su domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro Público (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas, no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, al contrario, se puede afirmar que al suprimirse tales datos, la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, por lo que si en la especie, el único reclamo es el nombre de las personas que han incurrido en mora, dicho reclamo es procedente.

Máxime que el beneficio de conocer la información consistente en el listado de morosos del impuesto predial, es mayor que el perjuicio que pudiera causarse, al no ser éste real ni objetivo, pero el beneficio sí lo es, esto debido a lo siguiente:

1.- El Sujeto Obligado tendrá otro medio para lograr el cobro de los adeudos.

2.- Se garantiza el derecho de las personas de estar informadas sobre la situación real de las finanzas del Sujeto Obligado, y exigir la recuperación de los adeudos;

Por otro lado, no se afecta la privacidad de las personas, mucho menos su derecho a la buena fama, a la imagen pública y el honor, este Pleno considera que el honor, la buena fama y la buena imagen, son cualidades de la persona, que se construyen día a día, con hechos; la Real Academia de la Lengua, define al honor en su primera acepción, como:

> 1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.

Como se puede observar, para poder considerar que una persona es honorable, ésta debe empezar por cumplir con los deberes propios, como es el caso de contribuir con los gastos del Estado, el no hacerlo así, en una primera impresión, salvo las necesarias excepciones, se puede pensar que no existe honor que proteger, ante tal conducta de incumplimiento.

Se retoma lo transcrito en la parte relativa a la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, relativa a las excepciones al secreto fiscal, en la parte que señala: "… no se están violentando los derechos fundamentales de los contribuyentes, en tanto que el secreto fiscal no se encuentra diseñado como un derecho fundamental, sino constituye una concesión que puede revocarse cuando se actúa fuera de la esfera del derecho, como es el caso de que los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales." (…) "El secreto fiscal será, entonces, un derecho que se adquiera en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales".

Por último, se debe tomar en cuenta que la publicación de la lista o padrón de deudores del impuesto predial, debe ser verificada por el sujeto obligado, antes de hacerse pública, para no incurrir en errores o falsedades, que tal situación si puede causar una afectación al derecho de las personas a su privacidad; esto es, el listado de deudores del impuesto predial del Fraccionamiento Lomas de Miradores debe ser cierto, para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

En ese contexto para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá de entregar la información solicitada ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter público.

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

Deberá proporcionar el listado de morosos del pago de impuesto predial del Fraccionamiento Lomas de Miradores, correspondiente a toda la generada hasta la fecha de la solicitud de información, esto es el quince de marzo del año dos mil diecisiete, en el que deberá incluirse el nombre de las personas deudoras. Para no incurrir en errores o falsedades, el sujeto obligado deberá verificar los nombres a fin de evitar cualquier afectación al derecho de las personas a su privacidad; esto es, el listado de deudores del impuesto predial del Fraccionamiento Lomas de Miradores debe ser cierto (es decir, una vez se hayan determinado los créditos fiscales), para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales; en concordancia con ello, no debe obrar otro dato que permita su identificación plena, como podría ser su domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro Público (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos